



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LUIS EURÍPIDES FLORES PACHECO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA REALIZACIÓN DE DIVERSAS MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL POSIBLE PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO A CELEBRARSE EL PRÓXIMO AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El tres de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral denunció, esencialmente, que **Luis Eurípides Flores Pacheco**, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral violó la normativa constitucional y legal en materia de revocación de mandato, toda vez que, en la sesión extraordinaria del referido Consejo General, celebrada el veintinueve de octubre de este año, dicho representante realizó diversas manifestaciones en el sentido de que “no se trata de una revocación, si no de la Ratificación de Mandato para Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México”.

Según el quejoso, estas manifestaciones constituyen una estrategia fraudulenta, la difusión de información engañosa y la realización de propaganda indebida para influir en la ciudadanía y confundirla de cara al posible procedimiento de revocación de mandato, en virtud de que dicho representante se refiere a lo anterior como un procedimiento de ratificación de mandato, siendo que, alega, revocación de mandato y ratificación de mandato son figuras jurídicas de naturaleza y significado distinto.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en que se *suspendan la difusión de expresiones contrarias a la normatividad en la materia, con las que se confunda o pretenda influir en la opinión de la ciudadanía, difundidas por el Licenciado Luis Eurípides Flores Pacheco, Representante Suplente del*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se abstenga de seguir realizando actos de difusión e información relacionada con la revocación de mandato, para influir en la ciudadanía en los tiempos diversos a lo establecido en la normatividad electoral, encaminadas a trastocar la equidad en la contienda.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de tres de noviembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021**.

Se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Asimismo, se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
Titular de la Dirección del Secretariado de este Instituto	04/11/2021	Sin respuesta

Del mismo modo, se ordenó la instrumentación de un Acta Circunstanciada para realizar una inspección en las cuentas de *Twitter* señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alegan, esencialmente, presuntas conductas antijurídicas relacionadas con la difusión de manifestaciones de contenido relacionado con el procedimiento de revocación de mandato en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo séptimo de la Ley Federal de Revocación de Mandato, con relación a lo previsto en el artículo 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, expedidos por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo INE/CG1444/2021.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el partido quejoso denunció al representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que, en la sesión de dicho órgano electoral, celebrada el veintinueve de octubre del presente año, el denunciado realizó pronunciamientos, manifestaciones y mostró la papeleta de votación del posible proceso de revocación de mandato a celebrarse el próximo año, bajo la lógica de que se trata de un proceso de **ratificación de mandato**.

El quejoso alega que la conducta señalada es antijurídica, dado que en el texto constitucional y legal se establece la figura de revocación de mandato por pérdida de confianza y no así la de ratificación de mandato, por lo que, aduce, estas manifestaciones constituyen una estrategia fraudulenta, la difusión de información engañosa y la realización de propaganda indebida para influir en la ciudadanía y confundirla de cara al posible procedimiento de revocación de mandato.

Pruebas aportadas por el PAN

1. Técnica. Consistente en la certificación que haga la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, de la versión estenográfica y audiovisual de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 29 de octubre de 2021, especialmente del punto Décimo Tercero del orden del día.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

2.- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a los intereses de su representado.

3.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de su representado.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1.- Acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se realizó una inspección en las cuentas de *Twitter*, aportadas por el quejoso.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos las respuestas al requerimiento formulado, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señaló que para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- ✚ Las manifestaciones objeto de denuncia se llevaron a cabo por parte de Luis Eurípides Flores Pacheco, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, el veintinueve de octubre del año en curso, en la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, al intervenir en el punto décimo tercero del orden del día.
- ✚ En el Punto 13 de la sesión de referencia, correspondió a la discusión del: *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de la papeleta, documentación y los materiales, así como el líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de las personas participantes durante la Revocación*

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

de Mandato. (Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022).²

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

² Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 26, párrafo 1, del reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, en el caso, es importante tomar en cuenta la finalidad que se persigue con los mecanismos de participación ciudadana, como lo es la revocación de mandato.

Ello supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, ya que resulta **necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".⁴ Que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que

4

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericana de derechos humanos⁵ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.⁶

⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁷.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la

⁷ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que se cuestionan, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Disposiciones generales relacionadas con el proceso de revocación de mandato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Aviso de intención⁸. Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud deberán informar al Instituto Nacional Electoral durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal.

Para lo cual podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañaran la solicitud de la revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

Formato para la petición de firmas. Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

Los formatos que apruebe el Consejo General de este Instituto deberán contener únicamente, lo siguiente:

- Nombre completo
- Firma o huella dactilar
- Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- Encabezado con la leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza”

Petición. El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas⁹.

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República¹⁰.

⁸ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

¹⁰ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos¹¹:

- ❖ Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- ❖ Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- ❖ Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;¹²
- ❖ Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y,
- ❖ La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Verificación del apoyo ciudadano¹³

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Emisión de convocatoria¹⁴.

¹¹ Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

¹² En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.

¹³ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

¹⁴ Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del INE deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el Instituto Nacional Electoral deberá publicarse en su portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- ❖ Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la Ley Federal de Revocación de Mandato;
- ❖ Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- ❖ El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- ❖ Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- ❖ La pregunta objeto del proceso;
- ❖ Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y
- ❖ El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Intervención del Instituto Nacional Electoral.¹⁵

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el Instituto Nacional Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el INE deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Al Consejo General del INE, le corresponde:

- ❖ Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- ❖ Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y

¹⁵ Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

- ❖ Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

A la Junta General Ejecutiva del INE, le corresponde:

- ❖ Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- ❖ Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al INE, le corresponde por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

Jornada de Revocación de Mandato¹⁶

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

En dicha jornada la ciudadanía acudirá ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad.

B) Disposiciones particulares relacionadas con la difusión del proceso de revocación de mandato.

En virtud de que el presente caso está relacionado con la probable violación a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, es necesario establecer el marco jurídico que regula, de manera específica, estas cuestiones, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

...
“7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.”

¹⁶ Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

...

Por su parte, en los artículos 14 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen lo siguiente:

Artículo 14. *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.

...

Artículo 32. *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

Artículo 33. *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. *Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

Artículo 35. *El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

...

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

1. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

2. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

3. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

4. La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

5. La **prerrogativa** de los partidos políticos de promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.

6. La **prohibición** a los partidos políticos de aplicar recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.

7. La **prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

8. La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

9. La **prohibición** de utilizar recursos públicos para la recolección de firmas con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

10. La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

11. La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

12. El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Al respecto, es importante precisar que si bien en el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que *El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.*

Dicha porción normativa establece dos cuestiones:

a) La promoción a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, de la participación ciudadana, en los términos y para los efectos señalados en la propia norma constitucional.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral deberá promover la participación ciudadana en los términos indicados, pero ello no significa o supone prohibición o impedimento jurídico alguno para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.

b) La difusión de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda.

A diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, aunque claramente establece parámetros y obligaciones concretas para ésta, debe hacerse notar que la misma norma constitucional prevé que la difusión de la revocación de mandato sí es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, dado que establece que **será la única instancia** encargada de ello.

Esta atribución exclusiva -la de difusión- debe interpretarse y entenderse de forma sistemática y armónica con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en el sentido de que la difusión de la revocación de mandato, además de ser objetiva, imparcial y tener fines informativos, deberá hacerse a través de los tiempos de radio y televisión con los que cuenta la autoridad electoral nacional, a la vez que **se prohíbe que cualquier otra persona física o moral, por sí mismas o a través de terceros, puedan contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en la opinión de la ciudadanía.**

Con base en lo anterior y tomando en consideración que no solo no existe en el referido artículo constitucional ni en ninguna otra disposición -constitucional o legal- alguna previsión relacionada con que solamente el Instituto Nacional Electoral podrá abordar temas relacionados con la revocación de mandato, ni mucho menos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

prohibición alguna para que la ciudadanía se involucre y participe en aspectos relacionados con lo anterior, y que por el contrario el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato establece el derecho de la ciudadanía para dar a conocer, de forma individual o colectiva, su posicionamiento sobre la revocación de mandato, respetando las formas previstas en la Ley.

Se arriba a la conclusión consistente en que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y **expresar su posición** respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.

Una interpretación distinta a la aquí expuesta, implicaría establecer, injustificada e innecesariamente, una restricción al ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 9°, y 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29. 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre esta base, a continuación, se analiza el caso concreto.

II. MATERIAL DENUNCIADO

Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintinueve de octubre del año en curso.

Imágenes representativas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintinueve de octubre del año en curso.



Participación del representante suplente de MORENA

(...)

Punto 13

Consejero Presidente Lorenzo Córdova: Con mucho gusto tiene la palabra el señor representante de Morena el Licenciado Luis Eurípides Flores.

Licenciado Luis Eurípides Flores: Gracias Consejero Presidente, Consejeras, Consejeros.

Primero que nada, decirle al compañero que acaba de hacer uso de la palabra el representante del partido conservador, que se vaya acostumbrando porque estos ejercicios de participación popular ya están en la constitución y para que ellos vuelvan a tener una mayoría calificada del lado del conservadurismo van a pasar por lo menos 30, 40 años y toco madera de que eso pase.

*Pero sobre el punto en particular que está a discusión en el orden del día hago propicia esta ocasión para continuar comentando la serie de situaciones que se han venido dando **a partir del proceso de ratificación de Mandato** que tendremos en marzo del 2022.*

Desde la representación de Morena ante este Instituto Electoral hemos dado cuenta de la serie de acciones y omisiones que entorpecen la ruta para una exitosa jornada de la que será la ratificación del Presidente Andrés Manuel López Obrador, en marzo del 2022.

Hemos dicho desde la aprobación de los lineamientos que el Instituto Nacional Electoral, se extralimitó en sus funciones, que buscó en su momento legislar y aprobar la reglamentación de la consulta inminente en el próximo marzo.

Y, por otro, lado cuando fue momento de aplicar la máxima publicidad por parte de este Instituto Nacional Electoral, para difundir en lo novedoso del mecanismo de participación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintinueve de octubre del año en curso.

ciudadana poco o nada se ha dicho desde esta Institución para acercar la información de las fechas y los procesos que están en marcha.

*En este sentido y para no variar, posterior al cierre del periodo **para el registro de los promotores de la ratificación del presidente** y de cara al inicio para el periodo para recolectar los apoyos ciudadanos para iniciar el proceso. Este Instituto con argucias, con mañas, con patrañas formalistas le ha venido cerrando la puerta a la ciudadanía, a la ciudadanía de a pie, al pueblo de base que por su propia voluntad acudieron a la Junta Local o Distrital de su comunidad a entregar las cartas de intención para ser promotores **de la ratificación** y han sido bateadas por este Instituto de manera increíble, están bateando la posibilidad, están bateando la intención, el ánimo de participación de la gente.*

Por ello, hoy les preguntamos francamente y de frente: ¿Quién les dijo a ustedes que tienen la facultad de calificar la motivación de la ciudadanía para utilizar su derecho y su pleno ejercicio del derecho de participación en este proceso de ratificación?

Ustedes desde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos están calificando de manera previa la motivación de la ciudadanía, como si ustedes pudieran decirle a la ciudadanía, por qué sí o por qué no participar en este proceso de ratificación, un verdadero despropósito.

Fieles al malentendido concepto de burocracia y fieles a la formalidad mal entendida de este Instituto Nacional Electoral, y en particular de este Consejo General, me van a decir que el artículo 18, fracción I de los lineamientos establece esta posibilidad, pero se equivocan, la normatividad es muy clara, lo único que tiene que cumplir la ciudadanía para participar en este proceso, lo único que tuvo que cumplir era presentar un formato firmado en el cual manifestaran su intención de participar, nada más, ustedes no pueden calificar si, por qué o no participar en ese proceso por parte de la ciudadanía.

Conocemos la ley, consejeras, consejeros, nosotros la promovimos, la promovimos desde este movimiento y en ella no se consigna la situación de que ustedes califiquen por qué sí o por qué no puede participar la ciudadanía, lo que están haciendo es obstaculizar una vez más y aunque se enojen de que les digamos: están obstaculizando la participación de la ciudadanía en este histórico proceso y no lo vamos a permitir.

*Por ello, hemos asesorado a estos ciudadanos, a estas ciudadanas para que presenten los medios de impugnación en la sala superior del Tribunal Electoral **y se haga valer su derecho a la participación popular en el histórico proceso de ratificación del presidente.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintinueve de octubre del año en curso.

Algunos de ustedes pretender minar el proceso, sé que le molesta mucho que señalemos, que digamos de cara al pueblo, pero ustedes son los que no se dejan ayudar y esas acciones emprendidas por el órgano electoral, en perjuicio de los ciudadanos, sólo abonan a lo que más de muchos y más de mucha ciudadanía ya está entendiendo de que urge reformar este Instituto Electoral.

*Dicho lo anterior, puedo afirmar que el pueblo bueno, **el pueblo organizado sacará adelante la recolección de los apoyos requeridos para activar el proceso de ratificación y pese a ustedes vamos a ratificar el apoyo ciudadano que tiene el Presidente para que siga Andrés Manuel López Obrador, pese a ustedes el pueblo llevará a la práctica uno de los postulados de la cuarta transformación y del movimiento que el Presidente encabeza, el pueblo pone y el pueblo quita y si se me permite, en este histórico proceso el pueblo ratifica.***

Para concluir sobre el proceso de autorización de la boleta que se utilizará en marzo del 2022, pues solamente diría que siga la transformación.

Muchas gracias, Consejero Presidente.

De dichas expresiones se advierte lo siguiente:

- ✚ Las manifestaciones se llevaron a cabo por parte de Luis Eurípides Flores Pacheco, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto.
- ✚ La temática referida en el Punto 13 de la sesión de referencia, correspondió a la discusión del: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de la papeleta, documentación y los materiales, así como el líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de las personas participantes durante la Revocación de Mandato.*¹⁷
- ✚ Dichas declaraciones abordan el tópico de la revocación de mandato, relacionadas con frases que, a manera de ejemplo, son: “a partir del proceso de ratificación de Mandato que tendremos en marzo del 2022”; “será la

¹⁷ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 26, párrafo 1, del reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. Visible en la pagina <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125524/CGex202110-29-Orden.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

ratificación del Presidente, Andrés Manuel López Obrador, en marzo del 2022”; “para el registro de los promotores de la ratificación del presidente”; “y se haga valer su derecho a la participación popular en el histórico proceso de ratificación del presidente.”.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos denunciados, se considera que dichas declaraciones se encuentran amparadas en la libertad de expresión, como se explica a continuación.

Como se refirió anteriormente, las manifestaciones objeto de denuncia, tuvieron lugar durante la discusión del punto 13, del orden del día de la sesión del veintinueve de octubre del año en curso del Consejo General de esta autoridad electoral nacional, donde se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de la papeleta, documentación y los materiales, así como el líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de las personas participantes durante la Revocación de Mandato.*

De conformidad con el artículo 36, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.*

De igual suerte, el artículo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que los representantes de los partidos políticos tienen, dentro de sus atribuciones como integrantes del Consejo General, la de concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo, asimismo, en el precepto 19, del Reglamento de Sesiones de referencia, se indica la *Forma de discusión de los asuntos*, durante las Sesiones del Consejo General.

Sobre el particular, es de mencionar que la Sala Superior, en el expediente **SUP-JDC-9/2019**¹⁸, determinó que el Consejo General de una autoridad electoral, es un órgano colegiado en el que se someten diversos asuntos y tópicos a escrutinio o

¹⁸ Visible en la pagina de Internet <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00009-2019>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

debate, y que aun cuando la discusión que se dé al seno del mismo se pueda considerar vigorosa o vehemente, no constituye un actuar irregular o ilegal por parte de sus integrantes, lo anterior ya que **un órgano colegiado de autoridad electoral tiene como premisa el ejercicio de la libertad de expresión, la cual solo puede ser limitada cuando implique una afectación a los derechos de terceros**, situación que, en el caso bajo estudio y desde una perspectiva preliminar, no se advierte.

Bajo este parámetro, ésta Comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las manifestaciones vertidas por el denunciado, actualicen una evidente ilegalidad que justifique el dictado de medidas cautelares como las solicitadas por el Partido Acción Nacional, dado que se trata del posicionamiento, punto de vista o perspectiva de un representante partidista en torno al proceso de revocación de mandato, en el contexto de la discusión y aprobación del diseño e impresión de la papeleta, documentación y materiales para la celebración de dicho proceso, lo que, en principio, se encuentra amparado en la libertad de expresión.

En efecto, si bien en la intervención objeto de estudio, el denunciado utilizó frases como:

- ✚ “a partir del proceso de **ratificación** de Mandato que tendremos en marzo del 2022”;
- ✚ “será la ratificación del Presidente, Andrés Manuel López Obrador, en marzo del 2022”; “para el registro de los promotores de la **ratificación** del presidente”;
- ✚ “y se haga valer su derecho a la participación popular en el histórico proceso de **ratificación** del presidente.”
- ✚ “el pueblo organizado sacará adelante la recolección de los apoyos requeridos para activar el proceso de **ratificación** y pese a ustedes vamos a **ratificar** el apoyo ciudadano que tiene el Presidente para que siga Andrés Manuel López Obrador, pese a ustedes el pueblo llevar a la práctica uno de los postulados de la cuarta transformación y del movimiento que el Presidente encabeza, el pueblo pone y el pueblo quita y si se me permite, en este histórico proceso el pueblo **ratifica**”

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, en sede cautelar, no se aprecia de forma clara y evidente, que el simple hecho de referirse a la “ratificación del mandato” y no a la “revocación de mandato”, amerite el dictado de medidas cautelares para retirar dichas manifestaciones de cualquier grabación o testigo, ni



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

mucho menos para ordenar al denunciado que, en lo futuro, se abstenga de emitir frases iguales o similares a las señaladas, como lo pretende el quejoso, toda vez que, se insiste, la conducta denunciada constituye el punto de vista, opinión, perspectiva y apreciación de un representante partidista respecto del referido procedimiento de democracia directa, en el marco de la discusión y debate propio y natural que se da en el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

Además, atendiendo a la definición de “ratificación” establecida por la Real Academia Española, se tiene lo siguiente:

ratificación¹⁹

1. f. Acción y efecto de ratificar.

Por su parte, la palabra ratificar, tiene la siguiente acepción:

ratificar²⁰

Del lat. *ratus* 'confirmado' y *-ficar*.

1. tr. Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos. U. t. c. prnl.

Y a que el artículo 36, fracción IV, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establece que la papeleta que deberá ser diseñada por el Consejo General de este Instituto, debe contener, entre otros, lo siguiente:

...

IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:

a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.

b) Que siga en la Presidencia de la República;

...

De lo anterior, se colige que si bien las manifestaciones denunciadas hacen referencia al concepto de “**ratificación**” atendiendo a las acepciones del mismo y

¹⁹ <https://dle.rae.es/ratificaci%C3%B3n>

²⁰ <https://dle.rae.es/ratificar>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

a lo señalado en la opción b) del artículo previamente referido, las manifestaciones objeto de denuncia no contienen, bajo la apariencia del buen derecho, una expresión que de forma **evidente** busque confundir, engañar o desinformar a la ciudadanía, ni mucho menos constituir propaganda fraudulenta, por lo que no resulta procedente el dictado de la medida cautelar solicitada.

A similar conclusión, arribó este órgano colegiado, al emitir el Acuerdo **ACQyD-INE-156/2021**, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-REP-449/2021.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se tiene ningún elemento que permita afirmar, con suficiente grado de probabilidad o certeza, que con las declaraciones emitidas por parte del representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se pueda afectar la libertad de voto de la ciudadanía en el contexto de un posible proceso de revocación de mandato o en su caso **pretenda confundir e influir en la opinión de la ciudadanía**.

Además, el dictado de medidas cautelares, en los términos y para los efectos que pretende el quejoso, implicaría un acto que pudiera afectar de manera injustificada y desproporcionada el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y participación de la ciudadanía en los asuntos políticos del país, así como la afectación a la libre circulación de ideas y al debate libre y abierto en torno a temas de interés e importancia nacional.

En efecto, como ya se indicó, el numeral 7° de la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las siguientes restricciones:

- ❖ Prohíbe el **uso de recursos públicos** con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de Revocación de Mandato.
- ❖ Que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.

Mientras que en el artículo 32, último párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se dispone que:

- ❖ Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

Como se observa, ni en la Constitución, ni en la ley, se establece prohibición para que los partidos políticos o la ciudadanía en general pueda realizar pronunciamientos o actos relacionados con el proceso de revocación de mandato, siempre que no se transgredan los límites y restricciones apuntadas. Más aún, la ley reglamentaria expresamente prevé que la ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Ahora bien, no se ignora que el partido político quejoso alega que la promoción del proceso de revocación de mandato que llevan a cabo los denunciados es ilegal, porque se realiza fuera de los plazos previstos en el artículo 36, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, al indicar que es en *tiempos diversos a lo establecido en la normatividad electoral, encaminadas a trastocar la equidad en la contienda*, puesto que en dicho artículo se establece que los partidos políticos nacionales podrán promover la participación ciudadana para el proceso de revocación de mandato una vez emitida la convocatoria y hasta tres días previos a la jornada electoral, siendo que aún no se emite dicha convocatoria.

No obstante, bajo la apariencia del buen derecho, atendiendo al texto constitucional y legal en materia de revocación de mandato, no se advierte una prohibición para que los partidos políticos participen en la promoción, discusión o cualquier otra actividad que tenga por objeto emitir sus posicionamientos en torno a la revocación del mandato, máxime que las declaraciones objeto de denuncia, se dieron dentro de un debate en el seno del Consejo General de esta autoridad por lo que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, **Luis Eurípides Flores Pacheco**, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen el derecho de emitir opiniones a través de comunicados, actos o reuniones, sobre su postura sobre el ejercicio democrático de revocación de mandato, por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión y la utilización de recursos públicos y privados en los términos apuntados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Lo anterior, garantiza, como elemento indispensable de todo proceso democrático, la participación de dichos actores políticos en actividades de propaganda, ajustándose a las restricciones previamente señaladas, sí y solo sí, no hacen uso de recursos ilícitos, ni realizan propaganda en radio y televisión. Este último supuesto, aplicable también a la ciudadanía que decida realizar propaganda.

Por tanto, tomando en consideración las premisas constitucionales referidas, así como del contenido de las manifestaciones realizadas por Luis Eurípides Flores Pacheco, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **no se advierte, en sede cautelar, que se esté en presencia de actos claramente ilegales que ameriten alguna medida precautoria con el objeto de suspender la difusión de las expresiones denunciadas, ni base objetiva ni suficiente para que, mediante la tutela preventiva, se ordene al denunciado se abstenga de realizar conductas como las denunciadas**, como lo pretende el quejoso.

A similar conclusión, arribó este órgano colegiado, al emitir el Acuerdo **ACQyD-INE-156/2021**, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-REP-449/2021.

Lo señalado, *mutatis mutandis*, es acorde con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SRE-PSC-166/2021, en el que determinó, en lo conducente, lo siguiente:

139. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la difusión de la propaganda impresa y en redes sociales, así como la organización del evento público que se atribuyen a MORENA y a sus integrantes, **no contravienen la normativa aplicable respecto a las reglas de difusión de la consulta popular, toda vez que dichos actos constituyen opiniones y manifestaciones encaminadas a realizar un llamamiento a la ciudadanía a participar en dicho ejercicio democrático, lo cual abona al debate político, sin que para ello, exista prohibición a los partidos políticos para difundirlas a través de los medios en que se hizo.**

140. Esto es así, ya que **del análisis al marco jurídico aplicable es posible concluir que no existe prohibición alguna dirigida a la ciudadanía en general y a los partidos políticos, que restrinja promover o difundir manifestaciones u opiniones a través de redes sociales o en actos públicos respecto a los temas inherentes a la consulta popular** realizada el pasado primero de agosto, salvo aquella que se haga a través de la radio y televisión.

141. Para ello es preciso señalar que de la interpretación sistemática y gramatical realizada a los artículos 35, fracción VIII de la Constitución Política y 40 a 42 de la Ley Federal de Consulta Popular, no se advierte una prohibición expresa para que las personas físicas o morales, incluyendo a los partidos políticos, participen o expresen sus ideas, opiniones, críticas y promuevan sus posicionamientos a favor o en contra, sobre dicho ejercicio democrático.

142. Esto es así, ya que los preceptos normativos previamente expuestos, establecen que el "INE promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares" además de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

señalar que “será la **única instancia** a cargo de la difusión de las mismas”, lo cual debe interpretarse como una obligación impuesta a dicha autoridad para promover y difundir la consulta popular “de manera imparcial” y sin influir en las preferencias de la ciudadanía.

143. En ese sentido, la finalidad de la norma es la de establecer que el INE se erija como **la única autoridad o instancia** encargada de difundir y promover la consulta popular, restringiendo dicha actividad a cualquier otra entidad gubernamental, ello con la intención de prever y cumplir con el principio del deber de imparcialidad del Estado durante la deliberación de dicho ejercicio democrático, **sin que esto implique una prohibición a la ciudadanía en general o a los partidos políticos, para que participen en la promoción, discusión o cualquier otra actividad que tenga por objeto emitir sus posicionamientos en torno a las consultas populares o los temas objeto de su votación.**

144. Lo anterior, se compagina con las prohibiciones dirigidas a imponer la restricción de la contratación de propaganda de la consulta por terceros en radio y televisión, al ser una atribución exclusiva del INE. Así como la de prohibir la difusión de propaganda gubernamental, desde la entrada en vigor de la Convocatoria a la consulta popular y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, salvo las excepciones de campañas educativas, salud o las necesarias de protección civil en casos de emergencia.

[...]

150. Con base en lo expuesto, es dable concluir que la intención del legislador en relación de los preceptos legales analizados, es que hubiera una única autoridad o instancia pública que tuviera la facultad y la obligación de difundir la consulta popular de forma imparcial y fomentar la reflexión entre la ciudadanía, a través de los tiempos de radio y televisión, así como prohibir el acceso a dichos medios de comunicación a cualquier otra persona física o moral para contratar propaganda con la finalidad de influir en las preferencias de la ciudadanía.

151. Lo cual no implica por sí mismo, que con ello se restrinjan los derechos de la ciudadanía o de los partidos políticos para participar en torno a las consultas populares difundiendo sus puntos de vista, perspectivas o promoción de su postura en relación al tema objeto de la votación, siempre y cuando esta se limite a los medios de comunicación que tiene permitidos, excluyendo por su puesto, aquellos destinados a la autoridad nacional electoral como lo son la radio y la televisión.

152. Asimismo, cabe resaltar que ni en la Convocatoria a la Consulta Popular ni en los Lineamientos del INE emitidos con motivo de la organización de ésta-en el presente año-, establecen algún tipo de restricción o prohibición para que la ciudadanía o partidos políticos se involucren en el tema.

[...]

155. Un razonamiento contrario implicaría, una restricción injustificada a la libertad de expresión, de información y de participación de la ciudadanía en los temas de interés público y los asuntos trascendentales del país, lo cual es indispensable para la formación de una opinión pública libre, que es propio de una sociedad democrática.

[...]

160. En ese sentido, dadas las particularidades de los hechos analizados y toda vez que no estamos en presencia de difusión de propaganda difundida en radio y televisión que pudiese ser atribuida a MORENA o alguno de sus integrantes partidistas denunciados, se estima que el contenido de la propaganda objeto de estudio no contraviene las disposiciones normativas en relación a la consulta popular, por tanto, se declara la **inexistencia** de la infracción materia del presente procedimiento especial sancionador.

...

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

Lo anterior, pues si bien en dicha sentencia se hace referencia a las reglas de difusión de un ejercicio de participación ciudadana diferente al que se analiza en el presente asunto, lo cierto es que las reglas respecto a su difusión y prohibiciones son similares, por lo que se considera que los razonamientos vertidos por dicho órgano jurisdiccional, resultan aplicables al caso en análisis.

Lo antes expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el **Partido Acción Nacional**, respecto de la emisión de las manifestaciones realizadas por parte de **Luis Eurípides Flores Pacheco**, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de octubre del año en curso, en la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-160-2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/362/2021

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA